

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Adjudicación Judicial de Apoyos (AJA) - Radicación: 2024-00082-00

Tema: Resuelve admisión

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud que, sobre adjudicación judicial de apoyo de persona distinta del titular del acto jurídico, esto es la pretensa Persona Discapacitada en el Ejercicio de su Capacidad Legal -PDECL- José Julián Arias, cedula al No.94496519, promueve la señora Luz Mary Arias Duque cedulada al No.30232680 a través de apoderado judicial. Respecto a la solicitud inmersa de designarle como persona de apoyo provisional, el Despacho ante la manifestación realizada al interior del escrito demandatario, colige la existencia de más familiares, que si bien no han hecho presencia (Conforme a lo vertido), nada impide que en el momento quieran ser personas de apoyo, por lo que no se accederá a ello.

Dado que en el informe de valoración de apoyos, en el numeral 7, aportado y realizado por la Personería Municipal de la localidad, se indica que la PDECL está imposibilitado para actuar autónomamente, se realizará la designación de curador ad litem para que le represente. Conforme con lo anterior y otedado estrictamente el escrito de demanda, se avista el cumplimiento de la yusión inserta a los artículos 82 y 84 de la ley 1564 y también los indicados en el capítulo V de la ley 1996; de acuerdo con lo considerado por parte del Despacho se,

DECIDE:

Primero: Admitir la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo promovida por la señora Luz Mary Arias Duque cedulada al No.3023268, en favor de la PDECL: José Julián Arias, cedula al No.94496519.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Segundo: Tramitar el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 396 de la ley 1564, con la modificación introducida por el artículo 38 de la ley 1996.

Tercero: Notificar personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho, para que en el ejercicio de sus competencias legales intervenga en el mismo, como garante de los derechos de la PDECL: Patricia Franco Duque, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1996.

Cuarto: Notificar la existencia del presente asunto, citando a todos los familiares de la PDECL: José Julián Arias, con el fin de que dentro del término de diez (10) días **manifiesten su voluntad o nieguen la misma**. Actuación a cargo del extremo interesado en esta acción, quien acreditará el cumplimiento a este Despacho.

Quinto: La Asistente Social adscrita al Despacho realizará visita domiciliaria a la PDECL: José Julián Arias¹, sobre la cual se está solicitando la Adjudicación Judicial de Apoyos, con el fin de establecer la garantía de sus derechos, las condiciones de tenencia y cuidado de la misma, la necesidad y tipo de apoyo solicitado, y quién podría brindarlo, una vez se haya trabado la litis. De lo anterior, la empleada se deberá presentar un informe técnico al despacho, y habrá de correrse el respectivo traslado a las partes, a más tardar diez (10) días antes de la fecha en que se agende la realización de la audiencia en la que se definirá de fondo el presente asunto.

Sexto: Conforme a lo expuesto, designar como curador ad litem de la Persona Discapacitada en el Ejercicio de su Capacidad Legal -PDECL- José Julián Arias y de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 y artículo 55 de la ley 1564, a la togada Geraldine Osuna Lañas cedulada al No.1143843082 y tarjeta profesional No.337762, a quien se le deberá enviar comunicación al correo electrónico inscrito en URNA/SIRNA. Líbrese por Secretaría el telegrama respectivo.

¹ Suministrar desde ahora la dirección exacta de residencia de la PDECL, y en caso de alguna variación de esta, informarlo al Despacho con inmediatez.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Séptimo: Advertir a la profesional del derecho que de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del Artículo 48 e inciso 2 del artículo 49 de la ley 1564, que su nombramiento es de forzosa aceptación², so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo justificación aceptada, así mismo, su aceptación del cargo deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama.

Octavo: En la forma prevista por los artículos 74 y 75 de la norma adjetiva, reconocer personería para representar a la aquí solicitante, al profesional del derecho Hans Peter Zarama Muñoz, quien se cedula al No.15817722 y es portador de la tarjeta profesional No.211533 del C.S. de la Judicatura, el cual por certificado No.2153355 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.4316876 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmerso en sanción alguna.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 53 Hoy 11 de abril de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria

² Ley 1123 (Código disciplinario del abogado), artículo 28, numeral 21.